



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/264/2020

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/264/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El solicitante, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 005033320.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, otorgando información referente a la solicitud.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, el día veintisiete de julio de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de la información.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de julio de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/264/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, reiterando su postura.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicitud

fecha de ingreso del trabajador susano tello huitron

lugar de adscripcion a la fecha de su ingreso

lugar de adscripcion a la fecha de mayo de 2020

puesto al que ingreso

puesto que ostento en el año 2016 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2017 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2018 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2019 y como le fue asignado puesto que ostento en el año 2020 si es personal homologado, mediante que recurso obtuvo su ultima categoria a mayo de 2020 y especificar si fue mediante proceso de homologacion, a traves de examen del servicio profesional docente o asignacion directa.” (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

5.- DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En uso de la Voz, la Presidente del Comité instruye al Secretario Técnico a levantar la correspondiente votación, cuestionando este a los asistentes para que manifiesten el sentido de su voto respecto a la reserva de la información requerida mediante solicitud con número de folio **00503320** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; obteniendo sentido favorable por unanimidad de votos de los integrantes de este Comité.

6.- EMISIÓN DE RESOLUCIÓN: Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, y considerando que con fundamento a lo establecido por los artículos 4 fracción XV y XXII, 16 fracción VI, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 141 de su respectivo Reglamento, se **DECLARA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00503320, RECIBIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:**

[...]” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la información requerida es publica ya que se trata de un servidor publico que esta contratado por una institución publica y los datos que se solicitan no vulneran los datos personales establecidos en la ley de acceso a la información pública y por lo tanto, requiero dicha información hegada por el PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ente.” (sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual modularmente manifestó lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO.- Que como puede constatarse en el Considerando anterior, se brindó puntual respuesta al solicitante, aludiendo la imposibilidad de proporcionar la información en virtud de ser información reservada conforme a lo dispuesto por los artículos 54 fracción II, 125 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual me permito depositar a continuación:

TERCERO.- Remisión del expediente al Comité de Transparencia recibido de la unidad administrativa, citado en el resultado que antecede, mediante el cual se sometió a consideración de este Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información realizada una vez expuesto la prueba de dolo toda vez que se trata de actuaciones en trámite que forman parte de un procedimiento judicial que aún no han concluido, que de revelarse la información a terceros implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la Ley, o bien pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, tomando en cuenta que aún no se ha pronunciado la resolución definitiva, como se sustenta en el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que se refiere lo siguiente:

Podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

1. *la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

Por ello, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que el documento solicitado en efecto contiene información de carácter de reserva relativa a la existencia de un procedimiento judicial, en las circunstancias actuales lo procedente es clasificar la información como reservada, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado, juicio en el que a la fecha de la presente resolución no se ha dictado aún sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del acta como información reservada no excluye que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse que la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, subsana de manera clara, la información requerida por el solicitante, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 7 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO.- De los agravios argumentados por el solicitante, se desprende la inconformidad con la respuesta brindada, siendo que este Sujeto Obligado, se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley que rige la materia para su elaboración e integración, para que esta sea informada al H. Congreso del Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así pues, derivado de la contestación realizada al presente recurso de revisión, el sujeto obligado, otorga respuesta adicionando a las manifestaciones vertidas, mismas que son analizadas por este Órgano Garante; y que para efectos de un entendimiento se analizaran la solicitud de acceso a la información:

“solicitó

fecha de ingreso del trabajador susano tello huitron

lugar de adscripción a la fecha de su ingreso

lugar de adscripción a la fecha de mayo de 2020

puesto al que ingreso

puesto que ostento en el año 2016 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2017 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2018 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2019 y como le fue asignado

puesto que ostento en el año 2020

si es personal homologado, mediante que recurso obtuvo su ultima categoria a mayo de 2020 y especificar si fue mediante proceso de homologacion, a traves de examen del servicio profesional docente o asignacion directa.” (sic)

Bajo esta premisa, el sujeto obligado restringe la respuesta aduciendo que es información reservada, mediante el cual se sometió a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información, manifestando con la prueba de daño que se trata de actuaciones en trámite que forman parte de un procedimiento judicial que no han concluido.

Entonces, es que, evaluando la solicitud de acceso a la información, no podemos percatar de que efectivamente los hechos de inconformidad se encuentran FUNDADOS siendo que en un primer punto el trabajador Susano Tello Huitron es un servidor público, como lo establece el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. DO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, como servidor público del Estado tiene un derecho menos extenso que del resto de la sociedad en relación con las actividades vinculadas con su función; lo anterior con sustento en la Tesis Aislada: 2ª. XXXVIII/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época Registro: 2020036 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 07 de junio de 2019 10:13 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVIII/2019 (10a.)

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN. Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues

esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.

SEGUNDA SALA Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Poitsek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Poitsek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Adicionando al estudio del agravio, en el cual menciona el solicitante que es “pública” siendo que se trata de un servidor público; en efecto toda la información de un servidor publica es publica; aunado a lo anterior se destaca que en la fracción VII y XVI del artículo 81 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Baja California, se establece la obligación del sujeto obligado de publicar lo que respecta al directorio de todos los servidores públicos en el cual deberá de incluir nombre, cargo, y datos de contacto oficiales; así mismo deberá de publicar las condiciones generales de trabajo contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza; las disposiciones desahogadas se plasman a continuación:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: ORMACIÓN PÚBLICA Y

VII.- El directorio de todos los servidores públicos; a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. **El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.**

XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

En este sentido, siendo una obligación de transparencia obra en los archivos del sujeto obligado todo lo referente a la solicitud de acceso a la información del servidor público que requiere conocer los datos que se mencionan; mismo que de no otorgar la información o direccionar al particular a la información pública estaría vulnerando el derecho de acceso a la información; por consecuencia deriva una falta administrativa por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia. Asimismo, es de aclarar que el particular no está solicitando alguna documental que se afecte un juicio con la entrega de la información; en este entendido es que se estima oportuno invocar el artículo 109 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que el sujeto obligado con la reserva de la información no esta demostrando en su escrito la aplicación de la prueba de daño donde informe que representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 109.- *En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:*

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En virtud de lo anterior, es de hacer hincapié que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde dispone que se deberá de garantizar en todo momento la máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; como a continuación se plasma:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 5.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la

información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución del Estado, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo antes expuesto, es que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el Acta del Comité de Transparencia, el cual confirma la clasificación como reservada no ha lugar

concederla por los motivos que anteceden; por lo tanto, deberá de realizar la desclasificación de la información siendo obligación de transparencia común establecida en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se otorgó información pública establecidas en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que habrá de realizar la desclasificación de la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgó puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 005033320 y realizar la desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta siendo que se deberá otorgó puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 005033320 y realizar la desclasificación de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet y Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, para constatar el cumplimiento a las obligaciones de las fracciones VII y XVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Los anteriores son fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe.

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ALVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/264/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.